



## DERECHO

**Trabajo de investigación previo a la obtención del título de**

**Abogado**

**AUTORES:**

Ariel Nicolás Ortega Jiménez

**TUTOR:**

Jean Pierre Ruiz Luzardo

La acción de protección: un debate constante sobre los asuntos que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria vs la constitucional

*The action of protection: a constant debate on matters that should be heard by the ordinary jurisdiction vs. the constitutional jurisdiction*

**Quito, 24 junio de 2025**



### Certificación de autoría

Yo, **ARIEL NICOLÁS ORTEGA JIMÉNEZ**, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi propia autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mi derecho de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.

---

**Firma del/a autor/a**  
**Ariel Nicolás Ortega Jiménez**



### Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Yo, **ARIEL NICOLÁS ORTEGA JIMÉNEZ**, en calidad de autor del trabajo de investigación titulado *“La acción de protección: un debate constante sobre los asuntos que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria vs la constitucional”*, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, 24 junio de 2025.

-----  
**Firma del/a autor/a**  
**Ariel Nicolás Ortega Jiménez**



### **Aprobación del/a Tutor/a**

Yo, **Jean Pierre Ruiz Luzardo**, Certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo, tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.



Firmado electrónicamente por:  
**JEAN PIERRE RUIZ  
LUZARDO**

Validar únicamente con FirmaSC

---

**Jean Pierre Ruiz Luzardo**  
**Tutor/a de Investigación**



## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

*No hablo poco, por eso agradezco mucho.*

*A mi mamá, mi todo, por inspirarme con su historia y ejemplo.  
Porque por ella creo que soy capaz de todo.  
Porque ella confía en que soy capaz de todo.*

*A mi abuelo, mi más grande héroe, que me ha cuidado el alma.*

*A mi papá y hermanos, por ser el motor que me alienta.*

*A mi familia y amigos, por creer en mí.*

*A Jean Pierre y Camila, por sostenerme y guiarme en este proceso.*

*A Nayeli, por el amor, por el tiempo y la paciencia,  
por salvarme tantas veces y no dejarme rendir,  
por la decisión de ser parte de mi vida.*

***A Dios por sobre todo.***



## **La acción de protección: un debate constante sobre los asuntos que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria vs la constitucional**

### **The protection action: a constant debate on matters that should be heard by the ordinary jurisdiction vs. the constitutional jurisdiction**

#### **RESUMEN**

En Ecuador, la acción de protección se ha convertido en un mecanismo central para la tutela de derechos constitucionales, pero su uso recurrente en casos que deberían ser resueltos por la jurisdicción ordinaria ha generado un debate persistente sobre sus límites y naturaleza. El desplazamiento de controversias hacia la vía constitucional, motivado por la búsqueda de respuestas inmediatas, ha puesto en análisis el principio de subsidiariedad y la finalidad reparatoria de esta garantía. La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de protección solo procede ante la vulneración real de derechos constitucionales, y no debe emplearse como sustituto de los procesos ordinarios ni para resolver cuestiones de mera legalidad o derechos patrimoniales. Destacando así, la importancia de los criterios de idoneidad y eficacia para determinar la procedencia de la acción enfatizando en que no basta con la existencia formal de un mecanismo, sino que este debe ser capaz de restituir derechos de manera efectiva. El uso indebido de la acción de protección desnaturaliza su esencia, afecta la seguridad jurídica y debilita la función de los jueces ordinarios. Por tanto, es necesario preservar su carácter subsidiario y reparatorio, fortaleciendo la justicia ordinaria y el equilibrio del sistema constitucional.

Palabras clave: acción de protección, jurisdicción, ordinaria, constitucional, derechos, idoneidad, eficacia.

#### **ABSTRACT**

In Ecuador, the action for protection has become a central mechanism for the protection of constitutional rights, but its recurrent use in cases that should be resolved by ordinary courts has generated a persistent debate about its limits and nature. The shift of disputes toward constitutional channels, motivated by the search for immediate responses, has brought the principle of subsidiarity



and the restorative purpose of this guarantee under scrutiny. The Constitutional Court has reiterated that the action for protection is only admissible in the event of an actual violation of constitutional rights and should not be used as a substitute for ordinary proceedings or to resolve issues of mere legality or property rights. Thus, it emphasizes the importance of the criteria of suitability and effectiveness in determining the admissibility of the action, stressing that the formal existence of a mechanism is not sufficient; it must be capable of effectively restoring rights. The misuse of the action for protection distorts its essence, undermines legal certainty, and weakens the role of ordinary court judges. Therefore, it is necessary to preserve its subsidiary and restorative nature, strengthening ordinary justice and the balance of the constitutional system.

Keywords: protection action, jurisdiction, ordinary, constitutional, rights, suitability, effectiveness.

### **Metodología de la investigación**

La presente investigación adopta un enfoque dogmático-jurídico, complementado con el análisis de jurisprudencia constitucional. Este método es eminentemente bibliográfico, pues se fundamenta en la revisión, interpretación y sistematización de fuentes normativas, doctrina especializada y sentencias relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador.

Se parte del estudio detallado de la normativa constitucional y legal vigente en Ecuador, particularmente de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para delimitar el objeto, naturaleza y características de la acción de protección. Se realiza un análisis crítico de la doctrina jurídica nacional y comparada, con el fin de contextualizar y fundamentar teóricamente la naturaleza subsidiaria y reparatoria de la acción de protección, así como sus límites frente a la jurisdicción ordinaria.

El eje central de la metodología es el análisis de jurisprudencia constitucional, revisando sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional del Ecuador. Se examinan los criterios jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de protección, su relación con los mecanismos ordinarios y los principios de idoneidad y eficacia.



Finalmente, se desarrolla una reflexión crítica sobre el uso y los límites de la acción de protección en el sistema de justicia constitucional ecuatoriano, a partir de los hallazgos doctrinarios y jurisprudenciales.

El enfoque dogmático-jurídico permite una comprensión profunda de los conceptos y categorías jurídicas involucradas, mientras que el análisis jurisprudencial posibilita identificar cómo los órganos jurisdiccionales interpretan y aplican las normas en casos concretos. La naturaleza bibliográfica de la investigación garantiza el rigor académico y la actualización de los contenidos, al sustentarse en fuentes primarias y secundarias especializadas.

## **Introducción**

En Ecuador, la acción de protección ha adquirido una presencia constante en la práctica judicial. Su activación en casos en los que existen vías ordinarias disponibles ha generado que hasta la actualidad –más de 17 años después de la aprobación de la Constitución del 2008- se mantenga una discusión sobre los contornos de su procedencia, naturaleza y función dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Por tanto, el eje analítico de este artículo concurre en la revisión del desplazamiento de procesos que por su naturaleza deberían ser conocidos en sede ordinaria, hacia la vía constitucional, en contextos marcados por la necesidad de respuestas inmediatas frente a posibles vulneraciones de derechos, sin ser procedentes a través de esta garantía jurisdiccional. Es así como, la finalidad de este artículo consiste en analizar la naturaleza y el objeto de esta garantía jurisdiccional, examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y evaluar su eficacia frente a los mecanismos ordinarios. La metodología consiste en aplicar un enfoque dogmático-jurídico y análisis de jurisprudencia constitucional.

Para esto, se abordarán, pertinentemente: fundamentos teóricos y normativos; análisis jurisprudencial; y una reflexión crítica sobre su uso y límites dentro del sistema de justicia constitucional.

### **1. La acción de protección**



### 1.1. Definición, finalidad y características generales

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), creada para que sea un mecanismo de protección de derechos individuales y colectivos que no puedan ser tutelados mediante otras vías o herramientas judiciales. Es decir, la finalidad de la acción de protección es garantizar que cuando “una autoridad pública no judicial, políticas públicas o particulares contengan o ejecuten acciones u omisiones que conlleven a la vulneración de un derecho constitucional, estos sean reparados de forma integral”.<sup>1</sup>

Según la Corte Constitucional, en la sentencia 1-16-PJO-CC<sup>2</sup> y sentencia 1178-19-JP/21<sup>3</sup>, persigue el restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños causados producto de la vulneración del derecho. En ese sentido, la acción de protección se concreta en la realización o materialización de un derecho constitucional y humano en sí mismo que ha sido vulnerado.<sup>4</sup>

En la Constitución y en la LOGJCC, se regula el objeto de la acción de protección. La norma constitucional en su artículo 88, prevé que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>5</sup>

Por su parte, la LOGJCC, amplía el contenido de la acción de protección en su artículo 39, mismo que establece que:

<sup>1</sup> Diana Briones Puga, «GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN ACTUALIZADA A ENERO 2025». Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador (2025): 23.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial 449. Artículo 88.



La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.<sup>6</sup>

En esta línea argumentativa, Quintana (2020) sostiene que la acción de protección se reviste de un rígido sistema de regulación constitucional sobre la base de dos cuestiones, su origen y naturaleza.<sup>7</sup> De ahí que más allá de las características teóricamente difundidas de la acción de protección se posicionen afirmaciones respecto a que la acción de protección constituye un proceso de conocimiento, tutela de derechos y con un carácter siempre reparador.

En este sentido, para culminar esta sección conceptual se tiene que la acción de protección debe ser entendida como un mecanismo idóneo y eficaz que procede ante la vulneración de derechos constitucionales y no ante la amenaza de una vulneración, ya que, de ahí proviene la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional.<sup>8</sup> Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en que la acción de protección procede ante actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que vulneren derechos constitucionales, políticas públicas que impidan el goce o ejercicio efectivo de derechos constitucionales y actos y omisiones de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando: i) presten servicios públicos impropios o de interés público; ii) presten servicios públicos por delegación o concesión; iii) provocan daño grave; y, iv) la persona afectada esté en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>9</sup>

Una vez que se ha definido el objeto y naturaleza de la acción de protección, corresponde ahora referirse a sus características, esto es que, la acción de protección es directa, reparatoria, subsidiaria, sumaria y sencilla. Para el efecto, se hará referencia a jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

### 1.1.1. Características de la acción de protección

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de octubre de 2009. Artículo 39.

<sup>7</sup> Ismael Quintana, *La Acción de Protección Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020. Pág. 73.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 063-13-SEP-CC, 14 de agosto de 2013, caso 1224-11-EP, págs. 12 y 13.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, caso 2231-22-JP, párr. 34.



La acción de protección es **directa e independiente**, esto significa que no requiere agotar otros procedimientos igual de idóneos –o no– **en tanto no es un mecanismo residual**. En esta línea, y, apegándose a lo que ha referido la Corte Constitucional, no puede exigirse el agotamiento de vías, recursos o acciones para ejercer el reclamo de un derecho mediante la acción de protección.<sup>10</sup>

En palabras de Quintana:

No es necesario ni condicionante para la procedencia de la garantía que el accionante agote previamente, por ejemplo, los recursos en sede administrativa, de haberlos, ni mucho menos que acuda primero a la justicia contencioso-administrativa y, solo si no obtiene decisión favorable, intente la vía constitucional.<sup>11</sup>

Por otro lado, es fundamental abordar las características procesales que devienen del efecto de la acción de protección cuando es concedida, en primer lugar, si se reconoce la existencia de una violación de derechos constitucionales, por parte del acto u omisión de autoridad pública no judicial, una política pública o particular;<sup>12</sup> surge la figura de la reparación integral, que puede ser material o inmaterial, dependiendo de los derechos vulnerados y la pretensión de quien activó esta garantía especialmente sobre cómo la víctima se sentirá resarcida ante la vulneración del derecho constitucional. Es por esto por lo que, la acción de protección también es reparatoria.<sup>13</sup>

De los conceptos de dirección, rapidez y eficacia de la acción de protección, deviene que el carácter sumario y sencillo de la acción de protección implique que el procedimiento sea ágil y expedito en todas sus fases, y al menos en la teoría, debe ser resuelta en plazos cortos, sin formalismos excesivos y para garantizar una respuesta oportuna ante la vulneración de derechos en consonancia con las reglas comunes a las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 de la Constitución.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág. 21, Sentencia 1754-13-EP/19, de 19 de diciembre de 2019, párr. 31, Sentencia 1068-13-EP/20, 22 de diciembre de 2020, párr. 20, Sentencia 1955-14-EP/20, 22 de octubre de 2020, párr. 29. y Sentencia 497-17-EP/20, 20 de noviembre de 2020, párr. 25.

<sup>11</sup> Ismael Quintana, *La Acción de Protección Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020. Pág. 89.

<sup>12</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de octubre de 2009. Artículo 40.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 055-10-SEP-CC, caso 0213-10-EP, 18 de noviembre del 2010, pág. 16.

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial 449. Artículo 86.



Siguiendo con esta línea argumentativa, la acción de protección es subsidiaria porque se ejerce de forma independiente. No se superpone a otra acción en la jurisdicción ordinaria. Tanto que, como se ha afirmado no es una vía paralela ni adicional a la justicia ordinaria.<sup>15</sup>

Entonces, se puede sintetizar en que la acción de protección es: i) directa porque no requiere agotamiento de recursos y no es residual; ii) reparatoria que significa que la violación se consumó y que con ella no se previene. Verificada la vulneración se repara integralmente el daño causado; iii) sumaria y sencilla porque la Constitución y la Ley prevén un procedimiento rápido sin mayor formalidad; y, iv) subsidiaria porque se ejerce de forma independiente y no se superpone a otra acción en la jurisdicción ordinaria.

## **1.2. Idoneidad y eficacia de la acción de protección**

Para continuar con el análisis, es fundamental trazar la línea que delimita la idoneidad y eficacia de la acción de protección, en relación con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la desnaturalización de la garantía desde el aspecto procesal y, posteriormente, la discusión vigente sobre qué actos deben ser conocidos en la vía ordinaria o en la vía constitucional aunque *prima facie* ambos surjan de un tema relacionado con una presunta vulneración a un derecho constitucional.

Sin embargo, se ha planteado que en algunos casos tanto la vía ordinaria como la constitucional son idóneas para la protección de derechos, pero que la garantía jurisdiccional resulta más eficaz debido al tiempo. Por ejemplo, la Corte en la sentencia 1668-20-EP/24, sostuvo que la vía contencioso-administrativa puede entenderse como ineficaz debido a la dilación en los procesos,<sup>16</sup> pero esto no puede ni debería justificar la presentación autónoma de una acción de protección que tenga como propósito una tutela más rápida y efectiva de temas que pueden y deben ser conocidos en la sede ordinaria.<sup>17</sup> No obstante, esta posición es objeto de debate y análisis, pues implica evaluar la

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, caso 2901-19-EP. Párr. 49.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024. Voto concurrente. Párrafo 32.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024. Voto concurrente. Párrafo 28.



adecuación y eficacia de cada mecanismo en función del caso concreto, los principios de economía procesal y la correcta delimitación de competencias.

Entonces, resulta razonable concluir que la acción de protección siempre será el medio idóneo y eficaz cuando un juzgador constata que la vulneración de derechos a más de real ha sido una de índole constitucional. Es decir, no toda vulneración de derechos imperiosamente debe ser tratada en sede constitucional, porque los asuntos de legalidad tienen cabida para ser tratados en la jurisdicción ordinaria.<sup>18</sup>

## 2. La vía ordinaria vs la vía constitucional

Continuado con el análisis, la jurisdicción ordinaria debe abarcar el conocimiento de controversias en diferentes materias con reglas y competencias propias. Por ende, la competencia se determina por materia, territorio, persona y grado, garantizando que cada caso sea conocido por el órgano judicial adecuado, en otras palabras, esos aspectos determinan la idoneidad de la vía.<sup>19</sup>

Sin embargo, se ha podido observar que las garantías jurisdiccionales -en especial la acción de protección para efectos del presente análisis- en lugar de mantenerse como un mecanismo para la tutela de derechos constitucionales, ha sido utilizada como una vía paralela y preferente para resolver conflictos que la jurisdicción ordinaria está legalmente habilitada para conocer y que dispone de procedimientos idóneos para su resolución.<sup>20</sup>

De ahí que, activar una acción de protección para asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, no solo que desconoce la existencia de jueces naturales o vías ordinarias para conocer este tipo de controversias, sino que la superposición de la vía constitucional frente a la ordinaria podría desnaturalizar la garantía jurisdiccional, e incluso vulnerar la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección no debe ser un sustituto de las vías

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0016-13-SEP-CC, 16 de mayo de 2013, caso 1000-12-EP, págs. 18 y 19.

<sup>19</sup> Blanca Sisalema Pallo, Estefania Mayorga, «Análisis comparativo de la distribución de competencias judiciales en Ecuador y Bolivia: Implicaciones para la Administración de Justicia», Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades (2024): DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1901>

<sup>20</sup> Ismael Quintana, *La Acción de Protección Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.



ordinarias, salvo en casos excepcionales donde se demuestre que estas vías no son adecuadas ni eficaces para proteger derechos constitucionales.<sup>21</sup> De lo contrario, se corre el peligro de que la excepción se transforme en regla, debilitando la función de los órganos jurisdiccionales ordinarios y desdibujando el equilibrio entre las competencias judiciales.<sup>22</sup>

Por otro lado, como se ha dicho, la acción de protección es una garantía constitucional concebida como un mecanismo de amparo directo, eficaz y preferente para la tutela inmediata de derechos constitucionales frente a actos u omisiones que los vulneren.<sup>23</sup>

La LOGJCC, en sus artículos 40 y 41, establece requisitos procesales para que la acción de protección sea procedente, estos son: i) la existencia clara de una vulneración a un derecho constitucional; ii) que el acto u omisión causante de dicha vulneración no sea impugnado por otra vía judicial adecuada y eficaz, salvo que se demuestre que esta vía no garantiza la protección efectiva; iii) y que la acción se interponga oportunamente.<sup>24</sup> Estos requisitos buscan evitar que la acción de protección se utilice como un sustituto de los procesos ordinarios o como un mecanismo para resolver controversias que requieren un análisis probatorio más complejo, es decir, que se desnaturalice.

Por tanto, aunque la vía ordinaria pueda presentar deficiencias en su funcionamiento, existen mecanismos legales y procedimientos idóneos para resolver los conflictos que se presentan en ella. La solución no es desplazar estas competencias hacia la vía constitucional, sino fortalecer la eficacia, especialmente debido al tiempo, y, por ende, la accesibilidad a la jurisdicción ordinaria, respetando así el diseño constitucional que reserva la acción de protección para casos en que no existan otros medios judiciales adecuados y eficaces para garantizar los derechos fundamentales.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, caso 2901-19-EP. Párr. 41.

<sup>22</sup> Pablo Fernando Moya Carrillo, «Criterios de aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017).

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador «*GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN ACTUALIZADA A ENERO 2025*». Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador (2025)

<sup>24</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de octubre de 2009. Artículos 40 y 41.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024 y Sentencia 365-22-EP/24 de 25 de abril de 2024.



## 2.1. Desnaturalización de la acción de protección

Para que la acción de protección cumpla su finalidad y objeto, su aplicación debe ser idónea y eficaz para tutelar los derechos vulnerados, caso contrario, podríamos incurrir en la desnaturalización de la acción, porque socava su propósito fundamental de garantizar la protección de derechos constitucionales.

Según la Corte Constitucional la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales consiste en un abuso a la norma constitucional, en la dimensión de la confianza a los juzgadores que actúa con arbitrariedad por fuera de la ley, vulnerando así la seguridad jurídica y dañando la administración de justicia.<sup>26</sup> En otras palabras, se puede concluir que se desnaturaliza una garantía cuando; i) se la activa para proteger un fin contrario al objeto para la cual fue creada, por ejemplo, para buscar la declaratoria de un derecho como el de la propiedad; o, ii) cuando un operador de justicia, al conocer y resolver una garantía jurisdiccional presentada, se aleja de forma irrazonable de su objeto.

En este sentido, es fundamental precisar que la acción de protección no puede ser utilizada para fines ajenos a su naturaleza, como la simple declaración de derechos patrimoniales o la resolución de controversias de mera legalidad, pues ello implicaría una desnaturalización de la garantía y un uso indebido de la vía constitucional. Los jueces, al conocer y resolver una acción de protección, tienen el deber de verificar la existencia efectiva de una vulneración de derechos constitucionales y garantizar que la decisión se oriente exclusivamente a la tutela de estos derechos, evitando así que la acción de protección se convierta en un mecanismo paralelo o sustitutivo de los procesos judiciales ordinarios.

Es conocido que actualmente el sistema de justicia ecuatoriano enfrenta una grave crisis institucional pues se ha verificado un abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.<sup>27</sup> Tanta es la gravedad del problema, que motivó la convocatoria y aprobación en abril de 2024 de la

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 964-17- EP/22, 22 de junio de 2022; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; y, 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023.

<sup>27</sup> Fundación Ciudadanía y Desarrollo, “La crisis de la Función Judicial debilita el Estado de Derecho,” Boletín 028-2022, mayo 18, 2022. Recuperado de: <https://www.ciudadaniaydesarrollo.org/2022/05/18/la-crisis-de-la-funcion-judicial-debilita-el-estado-de-derecho/>



consulta popular, en la pregunta acerca de crear judicaturas especializadas en materia constitucional. Esta medida refleja el consenso social y político sobre la necesidad de reformas estructurales para restablecer la legitimidad y eficacia del sistema judicial.<sup>28</sup>

Este fenómeno no es ajeno a la observación de la Corte Constitucional, quien, a través de sus sentencias, sobre todo entre los años 2022 a 2025 han delimitado en parte este tipo de abusos, advirtiendo sobre el uso indebido de las garantías jurisdiccionales y exhortando a los operadores de justicia a respetar el objeto y finalidad de estas acciones, para evitar su desnaturalización y preservar la seguridad jurídica.

En este sentido, por medio de la jurisprudencia emitida por la Corte y el conocimiento de casos en los que jueces constitucionales de instancia han cometido este tipo de conductas; es que se han definido algunos casos, donde a más de la improcedencia, existe una notoria desnaturalización de la acción de protección. De ahí que, para efectos del análisis referente a la acción de protección, abordaremos la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional a la luz de dos casos, siendo estos la interposición de la acción como vía para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y para reclamar el cumplimiento de obligaciones de un dictamen de un Organismo Internacional de Derechos Humanos.

### **2.1.1. Desnaturalización de la acción de protección y la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**

El eje central del razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 1178-19-JP/21,<sup>29</sup> radica en la naturaleza y finalidad de la acción de protección misma que no puede convertirse en un atajo procesal para suplir los procedimientos ordinarios, pues ello afecta el diseño y la eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales.

En este sentido, la Corte advirtió que acudir a la acción de protección para solicitar la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio implica trasladar al ámbito constitucional

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Logros y Retos en la Justicia Constitucional - Periodo 2019 – 2025,” Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/logros-y-retos-en-la-justicia-constitucional-periodo-2019-2025/>

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP.



una controversia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, la civil para este caso. El proceso para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio exige un debate probatorio complejo,<sup>30</sup> con la participación de todas las partes interesadas y el respeto al debido proceso, elementos que no pueden ser garantizados en el trámite sumario y expedito de la acción de protección.

Por ello, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador sostuvo que cuando este tipo de pretensiones son conocidas a través de una acción de protección; **esta se desnaturaliza**. Lo anterior, por cuanto se la utiliza para obtener una declaración de derechos sustantivos, como el derecho a la propiedad por medio de la aplicación de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio -usada de forma contraria al derecho-, pues deja de ser un mecanismo subsidiario y excepcional para convertirse en una vía paralela y preferente, alterando el equilibrio entre jurisdicciones y generando riesgos de inseguridad jurídica.<sup>31</sup> Además, la Corte enfatizó que esta práctica puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que priva a las partes de un proceso adecuado para la discusión de sus derechos patrimoniales.<sup>32</sup>

### **2.1.2. Desnaturalización de la acción de protección y el cumplimiento de obligaciones de un dictamen de un Organismo Internacional de Derechos Humanos.**

Por otro lado, la sentencia 2572-22-EP/24 es un ejemplo donde se evidencia claramente la desnaturalización de la acción de protección, tanto que, con la conversión de oficio de una medida cautelar autónoma en una acción de protección, se pretendió usarla para ejecutar obligaciones derivadas de un dictamen de un Organismo Internacional de Derechos Humanos, y no, en estricto sentido, para tutelar derechos constitucionales conforme a su objeto y finalidad. La Corte entendió que la sentencia de instancia, al aceptar la acción de protección, vulneró derechos constitucionales

<sup>30</sup> Daniela Serrano, «La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio como limitación constitucional al derecho de propiedad en el Derecho Civil Ecuatoriano» (tesis, Universidad Central del Ecuador, 2022). <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b5c07a4e-2bf6-497f-95f5-4988b04e0328/content>

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP. Párr. 73.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP. Párr. 20.



porque se cambió la naturaleza procesal de la garantía jurisdiccional para cumplir una presunta orden contenida en un dictamen internacional, afectando en esencia la seguridad jurídica, y consecuentemente, la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico.

Esta desnaturalización se agrava porque, además de utilizar la acción de protección para un fin distinto al previsto, los jueces accionados se alejaron irrazonablemente del objeto de la garantía. Al modificar de oficio la naturaleza procesal de la medida cautelar para convertirla en una acción de protección, los jueces ignoraron la regla jurisprudencial que exige calificar correctamente la demanda antes de sustanciarla, y que, una vez admitida la acción, no puede ser modificada posteriormente. Este alejamiento irrazonable del objeto de la garantía implica un abuso de la norma constitucional, que genera un daño significativo a la administración de justicia, afecta la seguridad jurídica y vulnera la confianza legítima de las partes involucradas.

En este orden de ideas, es fundamental afirmar que la desnaturalización no deviene de una contradicción entre la vía ordinaria y la constitucional, sino de una equivocación al momento de activar la acción de protección *per se*, aspirando a que sea funcional a un fin ajeno a su origen. Razón por la cual, no se debe confundir la desnaturalización con una superposición de las vías.

## **2.2.El desarrollo jurisprudencial de la acción de protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: alcances, límites y procedencia.**

La jurisprudencia constitucional ha delimitado con claridad el alcance de la acción de protección, enfatizando que no debe convertirse en una vía paralela a la justicia ordinaria. En este sentido, la sentencia 2901-19-EP/23 resulta relevante no solo por reiterar este límite, sino porque ofrece un criterio operativo concreto: la acción de protección solo es procedente cuando existe una vulneración directa, actual y urgente de derechos constitucionales, y cuando no existan otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener tutela. Este criterio permite distinguir con mayor precisión entre el uso legítimo de esta garantía y su instrumentalización indebida.<sup>33</sup> De igual manera, en la sentencia 2006-18-EP/24, aun cuando contiene un precedente que se enmarca en la estabilidad

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, caso 2901-19-EP. Párr. 16.



reforzada de las mujeres embarazadas que tienen un nombramiento provisional, la Corte aprovechó para reafirmar que la acción de protección debe mantenerse como un mecanismo de *ultima ratio*, recordando que su uso indebido desestructura el sistema jurisdiccional y amenaza principios como la especialidad judicial y la seguridad jurídica. En ese sentido, se enfatiza que la acción de protección no debe sustituir las vías ordinarias ni las jurisdicciones especializadas, ya que su función es excepcional y subsidiaria para garantizar una tutela rápida y eficaz de derechos constitucionales cuando no existan otros medios adecuados. Por ello, se insiste en que solo en casos excepcionales, como cuando se vulnera gravemente la dignidad o autonomía de la persona, o cuando se requiere una respuesta urgente ante una vulneración de derechos constitucionales, procede la vía constitucional, preservando así la especialidad y el equilibrio del sistema jurisdiccional. De ahí que el análisis de este fallo no puede quedarse en la mera transcripción: su importancia aparte de establecer un precedente radica en cómo la Corte advierte sobre la tendencia creciente de desnaturalización de esta garantía, lo que exige una lectura crítica sobre el rol del juez constitucional frente a los límites institucionales.<sup>34</sup>

La Corte -en este caso- también reconoció que la protección laboral reforzada para mujeres embarazadas no distingue entre el tipo de relación laboral, ya sea de nombramiento permanente, provisional o contrato ocasional. En consecuencia, las instituciones públicas están obligadas a garantizar la estabilidad laboral de las mujeres durante el embarazo y el periodo de lactancia, impidiendo su desvinculación salvo en casos excepcionales y debidamente justificados. Este criterio se fundamenta en la protección especial que la Constitución otorga a los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las mujeres embarazadas, y en la obligación estatal de adoptar medidas que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Por esto, la sentencia enfatizó en que la terminación del nombramiento provisional de la accionante, pese a que la entidad empleadora tenía conocimiento de su estado de embarazo, constituye una

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024. Párr. 19 y 42 a 45.



vulneración directa de la protección laboral reforzada.<sup>35</sup> La Corte advierte que la sola naturaleza provisional del nombramiento no puede ser utilizada como argumento para desconocer la protección constitucional y legal que ampara a las mujeres embarazadas en el ámbito laboral público.<sup>36</sup> De hecho, la jurisprudencia constitucional amplía la garantía de estabilidad laboral a todas las formas de vinculación laboral en el sector público, con el objetivo de evitar prácticas discriminatorias y proteger la dignidad y los derechos de las trabajadoras en estado de gestación.

En cuanto a los casos en los que procede la acción de protección, se incluyen situaciones de actos arbitrarios, discriminatorios o ilegales que afectan derechos constitucionales y que requieren una respuesta inmediata para evitar daños irreparables. La acción se tramita mediante un procedimiento preferente, sencillo y rápido, que permite incluso la adopción de medidas cautelares para cesar la vulneración mientras se resuelve el fondo.<sup>37</sup>

En estos casos, la acción se tramita mediante un procedimiento preferente, sencillo y rápido, que permite incluso la adopción de medidas cautelares para cesar la vulneración mientras se resuelve el fondo. Por ejemplo, en la sentencia 2126-19-EP/24,<sup>38</sup> el voto concurrente posiciona que, aunque la justicia ordinaria es el cauce natural para resolver conflictos laborales, la acción de protección es procedente cuando la vulneración directa de derechos constitucionales no puede ser reparada adecuadamente por esa vía. Asimismo, la sentencia 365-22-EP/24 reafirma que la acción de protección debe reservarse para casos donde la violación de derechos constitucionales sea clara y requiera una tutela urgente y efectiva.<sup>39</sup>

Por ello, a lo largo de esta investigación se ha sostenido que la acción de protección no debe convertirse en un mecanismo preferente o paralelo que desplace a las vías ordinarias, ya que este uso indebido genera inseguridad jurídica y vulnera principios fundamentales como el debido

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024. Párr. 52.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024. Párr. 52.

<sup>37</sup> Génesis Villalta Hidalgo, «Análisis jurídico sobre la temporalidad de las medidas cautelares en la acción de protección» (tesis, Universidad UNIANDES, 2022).

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2126-19-EP/24 de 13 de mayo de 2024. Voto Concurrente de la jueza Karla Andrade.

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-22-EP/24 de 25 de abril de 2024. Voto Concurrente.



proceso y la especialización judicial.<sup>40</sup> Así, se insiste en que la acción de protección debe reservarse para casos excepcionales en los que no existan otras vías judiciales adecuadas y eficaces para la protección de derechos constitucionales, evitando de esta manera su desnaturalización y el debilitamiento del sistema jurisdiccional.

En la sentencia 165-19-JP/21, la Corte Constitucional reafirma el carácter subsidiario de la acción de protección, precisando que esta solo procede cuando no exista otra vía judicial adecuada y eficaz para tutelar derechos constitucionales.<sup>41</sup>

La Corte enfatizó en que la acción de protección no puede ser utilizada como un recurso alternativo para impugnar decisiones judiciales firmes, pues esto implicaría una intromisión en la jurisdicción ordinaria y atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Por tanto, su uso está limitado a situaciones donde exista una vulneración directa y grave de derechos fundamentales que no pueda ser corregida por los mecanismos ordinarios.

Dicho análisis refuerza la idea de que la jurisdicción constitucional no sustituye a la ordinaria, sino que actúa de forma excepcional cuando los procedimientos comunes no permiten proteger eficazmente los derechos vulnerados.

A modo de conclusión preliminar, la sentencia 165-19-JP/21 permite reafirmar que la acción de protección es un mecanismo excepcional y subsidiario dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Este fallo no solo delimita de forma precisa la frontera entre la competencia ordinaria y la constitucional, sino que también establece criterios claros para la procedencia de esta garantía, con el fin de evitar su uso abusivo o desnaturalizado.

Por tanto, los asuntos que pueden ser conocidos a través de una garantía jurisdiccional de acción de protección están claramente delimitados por reglas de su procedencia, aplicación y fundamentación que buscan preservar su carácter subsidiario y excepcional.<sup>42</sup> Su finalidad es garantizar la protección

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 446-19-EP/24 de 31 de enero de 2024. Párr. 44.

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 165-19-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, caso 165-19-EP. Párr. 123.

<sup>42</sup> Luis Fernando Landázuri Salazar, «Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).



inmediata y efectiva de derechos constitucionales frente a vulneraciones graves, sin invadir ni sustituir la competencia de la jurisdicción ordinaria.<sup>43</sup>

Volviendo a nuestro enfoque, lo referente a la idoneidad de la acción de protección, la Corte ha establecido que, por regla general, los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la vía ordinaria para impugnar actos administrativos relacionados con la relación laboral. Sin embargo, **la Corte reconoce una excepción relevante: cuando el conflicto compromete notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor público, como ocurre en casos de evidente discriminación o en situaciones que requieren una respuesta urgente por las circunstancias que rodean el caso, la acción de protección se convierte en la vía idónea y eficaz para salvaguardar derechos fundamentales.**

Para confirmar lo anterior, la sentencia 2901-19-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda con rigor la distinción entre la vía ordinaria y la vía constitucional, enfatizando el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 88 de la Constitución y desarrollado en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC.<sup>44</sup>

La Corte advierte que cuando una persona activa primero la vía ordinaria y luego, sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones, acude a la vía constitucional, reconoce implícitamente la existencia de una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, lo que torna improcedente la acción de protección. En este sentido, se exige a los jueces que conozcan de garantías jurisdiccionales realizar un examen racional y razonable para identificar si en el fondo ya se impugnó el mismo acto en la vía ordinaria, tomando en cuenta las alegaciones de las partes y la información disponible en los sistemas judiciales.

En definitiva, la Corte reafirma que la justicia constitucional no puede operar como un sustituto de la justicia ordinaria, sino como un mecanismo de tutela extraordinario que solo debe activarse ante

<sup>43</sup> Pedro Vinicio Fajardo Buñay, «Alcance y límites del principio iura novit curia en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2024).

<sup>44</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023.



la falta o ineficacia de las vías judiciales ordinarias. Esta doctrina fortalece el respeto al principio de especialidad, la separación de jurisdicciones y el equilibrio institucional, evitando la instrumentalización de las garantías jurisdiccionales y asegurando su rol como última línea de defensa frente a la vulneración de derechos fundamentales.

## **Conclusión**

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que cumple un papel fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano como mecanismo para garantizar la tutela efectiva de derechos constitucionales. Esta garantía se caracteriza por ser directa, reparatoria, sumaria, sencilla y, sobre todo, subsidiaria, ya que está diseñada para operar únicamente cuando no existan otras vías judiciales idóneas y eficaces para restituir derechos vulnerados. Su finalidad es amparar de manera inmediata y efectiva los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o particulares en contextos específicos.

En cuanto a su procedencia, la acción de protección debe activarse exclusivamente ante la vulneración real de derechos constitucionales. Cuando el conflicto versa sobre cuestiones de mera legalidad, derechos patrimoniales o asuntos que pueden y deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, es imprescindible acudir a los jueces naturales y no desplazar estos casos hacia la vía constitucional. La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la acción de protección no puede convertirse en un mecanismo paralelo ni sustitutivo de los procesos ordinarios, y que solo procede cuando no existan otros medios judiciales adecuados y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al delimitar los criterios de idoneidad y eficacia, exigiendo que la acción de protección solo sea admitida cuando el mecanismo alternativo no garantice una reparación integral, oportuna y adecuada del derecho vulnerado. En este sentido, la Corte ha enfatizado la importancia de preservar la especialidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la superposición de competencias y el debilitamiento de la función de los jueces ordinarios.



No obstante, si la acción de protección se utiliza de manera inadecuada, existe el riesgo de desnaturalizarla. Esta desnaturalización puede manifestarse de dos formas: en primer lugar, cuando se activa la acción para fines ajenos a su objeto, como la simple declaración de derechos patrimoniales o la resolución de controversias de legalidad; y, en segundo lugar, cuando los operadores de justicia, al conocer y resolver una acción de protección, se alejan irrazonablemente del propósito de la garantía, actuando con arbitrariedad o fuera de los límites constitucionales. Ambas situaciones afectan gravemente la seguridad jurídica, la confianza en la administración de justicia y el equilibrio del sistema jurisdiccional.

Por tanto, es imprescindible que la acción de protección conserve su carácter subsidiario y reparatorio, evitando su abuso y uso indiscriminado. Solo así se podrá fortalecer la justicia ordinaria, garantizar la especialidad judicial y restablecer el equilibrio entre las jurisdicciones, asegurando una tutela efectiva y legítima de los derechos fundamentales en el Ecuador.

## **Referencias Bibliográficas**

### **Normativa:**

Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de octubre de 2009.

### **Jurisprudencia:**

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 063-13-SEP-CC, 14 de agosto de 2013, caso 1224-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, caso 2231-22-JP.



Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1754-13-EP/19, de 19 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1068-13-EP/20, 22 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1955-14-EP/20, 22 de octubre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 497-17- EP/20, 20 de noviembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 055-10-SEP-CC, caso 0213-10-EP, 18 de noviembre del 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0016-13-SEP-CC, 16 de mayo de 2013, caso 1000-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 964-17- EP/22, 22 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, caso No. 1178-19-JP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 948-17-EP/23 de 20 de diciembre de 2023, caso 948-17-EP y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, caso 2901-19-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024, caso 2006-18-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2126-19-EP/24 de 13 de mayo de 2024, caso 2126-19-EP.



Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-22-EP/24 de 25 de abril de 2024, caso 365-22-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 446-19-EP/24 de 31 de enero de 2024, caso 446-19-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 165-19-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, caso 165-19-EP.

#### **Doctrina:**

Briones Puga, Diana. «GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN ACTUALIZADA A ENERO 2025». Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador (2025): 23.

Quintana, Ismael. La Acción de Protección Tercera Edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020. Pág. 73.

Fundación Ciudadanía y Desarrollo. “La crisis de la Función Judicial debilita el Estado de Derecho.” Boletín 028-2022, 18 de mayo de 2022. <https://www.ciudadaniaydesarrollo.org/2022/05/18/la-tesis-de-la-funcion-judicial-debilita-el-estado-de-derecho/>.

Corte Constitucional del Ecuador. “Logros y Retos en la Justicia Constitucional - Periodo 2019 – 2025.” <https://www.corteconstitucional.gob.ec/logros-y-retos-en-la-justicia-constitucional-periodo-2019-2025/>.

Serrano, Daniela. «La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio como limitación constitucional al derecho de propiedad en el Derecho Civil Ecuatoriano» (tesis, Universidad Central del Ecuador, 2022). <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b5c07a4e-2bf6-497f-95f5-4988b04e0328/content>

Sisalema Pallo, Blanca, y Mayorga, Estefania. «Análisis comparativo de la distribución de competencias judiciales en Ecuador y Bolivia: Implicaciones para la Administración de Justicia»,



Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades (2024): DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1901>

Moya Carrillo, Pablo. «Criterios de aplicación de la doctrina del fórum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017).

Vallejo Moscoso, Fabián. «La acción ordinaria de protección contra particulares» (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021).

Gamboa, Alex; Gutiérrez, Paola, y García, Ángel. «Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador», Tesla Revista Científica (2024): DOI: <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>

Villalta Hidalgo, Génesis. «Análisis jurídico sobre la temporalidad de las medidas cautelares en la acción de protección» (tesis, Universidad UNIANDES, 2022).

Landázuri Salazar, Luis. «Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).

Fajardo Buñay, Pedro. «Alcance y límites del principio iura novit curia en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2024).